

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REF: INCIDENTE DE DESACATO No. 2021-0403 y 2021-0367

ACCIONANTE: HUGO DANIEL PULIDO PARRA y WILLIAM HUMBERTO RODRIGUEZ GARZÓN

ACCIONADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN

Fundamentan los incidentantes su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia.

Con auto del 27 de julio de 2021, se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN, para que dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela proferido el 19 de julio de 2021 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 28 de julio del año 2021, el cual fue recibido y posteriormente leído por parte de la entidad incidentada.

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN indica que la razón para la no celebración de la Asamblea General de Afiliados en 15 días, se sustenta en el principio que nadie está obligado a lo imposible, pues no es posible organizar, con garantía de protección del derecho a la participación de todos los afiliados en igualdad y transparencia a una asamblea en 15 días, máxime por la pandemia en virtud COVID-19.

Señala que ni siquiera en circunstancias normales organizan una asamblea de afiliados en 15 días, pues la convocatoria se efectúa una vez los trámites de organización se encuentran en etapa final o están concluidos.

Comenta que por temas de aforo aún no puede reunirse presencialmente el número de afiliados necesarios para formar quorum, que no poseen con planta física instalada para todos los afiliados, que deben adelantar gestión de contratación de espacio, lo que implica estudio de mercadeo, aprobación de presupuesto y contratación, procedimiento que no puede desarrollarse en un tiempo de 15 días.

Informa que si se realizará la asamblea de forma virtual tienen ciertas dificultades como técnicas pues no cuentan con la infraestructura tecnológica para su celebración y tendrían que realizar un estudio de mercado, solicitar propuestas de proveedores tecnológicos, aprobar contratación por junta directiva, iniciar plan de coordinación y plan de implementación. Que también se presentan dificultades sustanciales, ya que las plataformas de reunión virtual no garantizan que un afiliado no ingrese con diferentes usuarios y tengan el respectivo registro de autenticación por afiliado, lo que dificultaría

el registro de asistencia y la verificación del quorum lo que podría desembocar en votos dobles y actos fraudulentos.

Narra que no cuentan con los medios físicos ni tecnológicos para asegurar el derecho a la participación democrática de los afiliados, que fue lo ordenado por el juez de tutela.

Pone de presente que se ha manifestado la voluntad de celebrar la asamblea de manera presencial y con la totalidad de los afiliados, propuestas deliberadas en tres oportunidades y por propuesta inicial de la vicepresidente nacional no se convocó.

Refiere que convocaron a la asamblea de afiliados para el 15 de diciembre de 2021, que sin embargo se propone vacunar a todos los afiliados y después de ello celebrar la asamblea general, por tanto solicita 3 meses.

De dicha manifestación se le corrió traslado a los incidentantes mediante auto del 2 de agosto hogaño, para que efectuarán las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 2 de agosto del año que avanza.

Los incidentantes indican que la orden judicial claramente establece unas reglas para tener en cuenta en el desarrollo de la asamblea, tales como que sea virtual, que se elija una nueva junta directiva, rindan informes y cuentas, que garanticen la participación real y efectiva de todos los afiliados y que se brinden garantías y transparencia para que se organice la presentación de las planchas.

Que el ente incidentado a través de comunicado del 26 de julio de 2021 convoca a los afiliados para la realización de la primera asamblea general 2021, para el mes de diciembre de 2021, sin determinar fecha cierta, vulnerando los estatutos y el fallo de tutela.

Que hacen caso omiso a la orden de realizar virtualmente la asamblea, con argumentos que quedaron desvirtuados con la impugnación.

Que la convocatoria realizada no cumple con lo ordenado en la tutela y lo manifestado por el incidentado solo ofrece argumentos dilatorios, demostrando que no han iniciado los preparativos para la realización de la asamblea de afiliados.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 6 de agosto de 2021 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 6 del mismo mes y año, correo que fue recibido y leído por parte de la entidad incidentada.

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN informa que el art.10 de los estatutos de esa organización no prevén la posibilidad de celebrar asambleas virtuales, toda vez que el estatuto señala que si alguno de los afiliados se le dificulta su

presencia física podrá conectarse de forma virtual, hecho diametralmente diferente a la celebración virtual de la asamblea.

Refiere que convocaron a la asamblea de afiliados para los días 19 y 29 de agosto de 2021, lo cual podría desembocar en una grave lesión a los derechos de participación en términos de transparencia e igualdad de los afiliados, por cuanto no tienen el tiempo suficiente para organizar con estricta observancia los requisitos formales y sustanciales de la mencionada asamblea.

Adjunta para el efecto la comunicación de la convocatoria de la asamblea.

De dicha manifestación se le corrió traslado a los incidentantes mediante auto del 12 de agosto hogaño, para que efectuarán las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 12 de agosto del año que avanza.

Los incidentantes reiteran lo manifestado en contestaciones anteriores e indican al 12 de agosto no han publicado convocatoria conforme a los estatutos.

Que la asamblea convocada para los días 19 y 20 no cumple con lo ordenado en los estatutos como lo ordenó el juez, fechas que desacatan la orden impuesta.

Que la presunta convocatoria es imposible de realizar, debido a que se necesitan permisos sindicales autorizados por el empleador COLPENSIONES.

Que se evidencia una estrategia para que la asamblea incurra en posibles nulidades, ya que si el presidente solicitó el permiso ante el empleador dicha solicitud está llamada al fracaso, ya que sería imposible de cumplir lo que generaría una asamblea sin el quorum, toda vez que los afiliados no van a dejar de asistir a sus puestos de trabajo sin el permiso sindical.

Que el ente incidentado es y debe fungir como garantes del proceso democrático que es la asamblea.

Que ya es suficiente el término ordenado por este fallador para valorar los argumentos expuestos, por la inmediatez de este asunto y la continua vulneración de los derechos amparados por el juez constitucional por tanto solicita ordenar el desacato y el arresto a quienes desacataron la orden.

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN solicita se profiera la decisión de desacato archivando las diligencias por el cabal cumplimiento del fallo de tutela.

Consumados tales trámites, por proveído del 18 de agosto del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó a las partes vía correos electrónicos enviados el 18 de igual mes y año, los que fueron debidamente recibidos.

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN manifiesta que no es posible realizar la asamblea antes de 15 días y no dan el permiso por dos días para la ejecución y el normal desarrollo de la misma, lo que afectaría sustancialmente la marcha y el derecho al voto de los miembros del sindicato en su totalidad como debe ser.

Que los dos días requeridos son esenciales para generar la exposición de informes, presupuestales, bienestar, financieros, contables, jurídicos y de gestión en general desde el 2018 al 2021.

Que la razón para la no celebración de la asamblea general de afiliados en 15 días, se sustenta en el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, pues no es posible organizar con garantía de protección del derecho a la participación de todos los afiliados en igualdad y transparencia la asamblea en 15 días, máxime con la contingencia de la pandemia por el virus de COVID-19.

Deja constancia que se hace imposible la realización de la asamblea en condiciones de democracia y derecho a la participación que amerita la misma.

Los incidentantes indican que a la fecha no se ha cumplido lo ordenado por el juez, pues a la fecha no se ha realizado la asamblea general de afiliados.

Que mediante comunicado 014 de 2021 informan la imposibilidad de realizar la asamblea y denuncias públicas, el cual pretende confundir, toda vez que la estrategia era solicitar el permiso sindical sin el término requerido, es decir, 15 días anteriores a la asamblea.

Que el permiso fue solicitado el 13 de agosto por lo que COLPENSIONES lo negó, tiempo insuficiente para que el empleador desarrolle un plan de contingencia para que puedan acudir a la asamblea, pues son casi la mitad de toda la planta de personal.

Que el término de 15 días no se cumplió, que sobradamente pudieron cumplir toda vez que llevan 32 días después del fallo de tutela.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por los señores HUGO DANIEL PULIDO PARRA y WILLIAM HUMBERTO RODRIGUEZ GARZÓN en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES - SINTRACOLPEN, la cual concluyó con fallo negando las pretensiones, pero que fuere revocado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, en donde en su parte resolutive dispuso: "...CONCEDER la protección deprecada por los accionantes Hugo Daniel Pulido Parra y William Humberto Rodríguez a la participación democrática y, en consecuencia, ordenar al Sindicato de Trabajadores de la Administradora de Pensiones Colpensiones -SINTRACOLPEN que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, a realizar la convocatoria de la Asamblea General de Asociados, la cual deberá efectuarse en forma y términos indicados en sus estatutos...".

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En el presente asunto y de acuerdo al acervo probatorio arrojado a los autos, se tiene que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN, no ha dado cabal

cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido en segunda instancia.

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que se configura en autos, pues como ya se indicará el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN no ha dado cabal cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en los términos solicitados, razón por la cual el Incidente de Desacato será declarado fundado.

Lo anterior, por cuanto no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad incidentada, en la medida que en la sentencia de tutela fechada 19 de julio de 2021 claramente se le ordenó al representante legal o quién hiciere sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realizará la convocatoria de la Asamblea General de Asociados, la cual debía efectuarse en la forma y términos indicados en sus estatutos, evento que a la fecha ha quedado demostrado no se ha perfeccionado.

En tal sentido, y como quedará plasmado en el fallo de tutela de segunda instancia, el ente incidentado ha actuado en contravía de sus estatutos, pues allí quedo plenamente demostrado que sus explicaciones no tenían asidero jurídico, concluyendo que el derecho de participación de los accionantes fue vulnerado por la parte accionada, lo que trajo consigo la orden impartida al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN, de llevar a cabo la asamblea general, de forma virtual, atendiendo las circunstancias propias de la pandemia generada por el Covid-19, en un plazo no superior a 15 días, los cuales fenecieron con creces.

Por lo anotado, el señor JHON ALEXANDER RIVERA GOMEZ, identificado con C.C. No.80.904.576 quien actúa como representante legal y a su vez como presidente de la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN, se hace acreedor a las sanciones previstas en el art.52 del Decreto 2591, las que conforme a la disposición legal en cita, consistirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberán consignar en un término no superior a cinco (5) días, en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido en la acción de tutela. Se ordenará que por secretaria se compulsen las copias pertinentes y se remitan a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al señor JHON ALEXANDER RIVERA GOMEZ, identificado con C.C. No.80.904.576 quien actúa como

representante legal y a su vez como presidente de la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES - SINTRACOLPEN, de conformidad con lo establecido en el art 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción que, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, constituirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior de cinco (5) días en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido con fecha 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: LIBRENSE las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de las sanciones referidas en el numeral precedente.

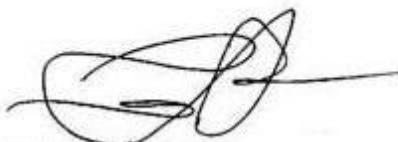
TERCERO: Por secretaria compúlsense las copias pertinentes y remítase a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

CUARTO: CONSULTESE la presente decisión con el SUPERIOR, conforme a lo dispuesto en el art 52 del Decreto 2591 de 1991. Por secretaría, remita el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial.

QUINTO: Notifíquese esta decisión tanto a la accionada - incidentada como a la accionante - incidentante por el medio más expedito.

SEXTO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez